



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 57507/2023/CA1

Expte. N° CNT 57507/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54588

AUTOS: “MALDONADO, RAMON MATIAS C/ MONSANTO ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO” (JUZG. N° 1)

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

1°) Contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada en origen con fecha 5/3/2024 que rechazó la citación como tercero de Dekalb Argentina SACIAI, Rural Power S.A. y Manpower Argentina S.A. peticionada por la parte demandada en los términos del art. 94 del CPCCN, ésta interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) mediante memorial de fecha 5/3/2024. La Sra. magistrada de grado desestimó el pedido de reposición y concedió la apelación subsidiaria, que mereció [réplica](#) de la contraria a través del escrito de fecha 8/3/2024.

2°) Si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., el tribunal entiende que tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara que la resolución que deniega la citación de terceros debe considerarse excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la L.O. ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

3°) La sentenciante rechazó el pedido de intervención de terceros peticionado por la accionada por considerar que no se daban en el caso los supuestos previstos por el art. 94 del CPCCN, de aplicación restrictiva, teniendo en cuenta que la accionada no había manifestado concretamente el motivo por el cual podría iniciar una acción de regreso contra las citadas empresas en el eventual caso de resultar condenada en autos, ni había invocado concretamente la presencia de una comunidad de controversia, carga que pesaba sobre su parte. Sostuvo, en síntesis, que no había señalado la accionada con claridad cuál era su interés jurídico para justificar las citaciones pretendidas.

Tal decisión motivó la crítica recursiva en análisis, mediante la cual se agravia la parte demandada de lo decidido en origen por cuanto afirma que, contrariamente a lo expuesto por la magistrada, en el caso se darían los presupuestos previstos por el art. 94 del CPCCN ya que -según afirma- la propia parte actora habría reconocido en su escrito de demanda haber trabajado para terceras empresas entre el



2/1/2000 y el 25/10/2012, fecha esta última en la que habría comenzado a prestar servicios a sus órdenes, por lo que la comparecencia de tales empresas en estos actuados permitiría corroborar las falacias en las que incurre el actor en su demanda, específicamente, en cuanto a la fecha de ingreso o en cuanto a que su parte sería continuadora de dichas terceras empresas, por lo que su interés no es otro que el eventual derecho de repetición contra quien resultara contratante del trabajador por períodos anteriores al reconocido por su parte y que su patrimonio no se vea afectado oportunamente para el caso de tener que responder por obligaciones que no correspondan.

Delineados de este modo los agravios, y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, no obstante el esfuerzo argumental de la apelante, el tribunal considera que en el supuesto de autos la solución adoptada en la instancia de grado deberá ser confirmada.

En efecto, del escrito de demanda surge claramente que la pretensión del actor es contra quien entiende fue su empleadora, por lo que el argumento de la demandada para justificar la citación de Dekalb Argentina SACIAI, Rural Power S.A. y Manpower Argentina S.A. consistente en que durante el periodo habido entre el 2/1/2000 y el 25/10/2012 el actor habría sido dependiente de dichas empresas y no de su parte, manifestando expresamente no haber tenido su parte nada que ver en dichas relaciones ni con dichas sociedades, intentando de esta manera deslindar sus eventuales responsabilidades atribuyéndoselas a los terceros, aunado a la insistente negativa de relación laboral durante dicho período, resulta inconducente dado que no alcanza para tener por configurado una controversia común como lo exige el art. 94 del CPCCN, teniendo en cuenta que la veracidad de esta afirmación importará, en su caso, el rechazo de la demanda instaurada en ese aspecto del reclamo y no podría la accionada ser titular de ninguna acción de regreso. Por el contrario, de prosperar la misma, los terceros resultarían ajenos a la relación laboral habida entre las partes aquí involucradas.

Tales circunstancias resultan relevantes ya que no se advierten configurados los recaudos adjetivos previstos por el art. 94 CPCCN ante la inexistencia de comunidad de controversia, lo cual descarta la configuración de los recaudos adjetivos señalados, teniendo en cuenta que la intervención de terceros debe admitirse con criterio restrictivo y siempre que haya un interés legítimo que proteger, a lo que cabe agregar la oposición vertida oportunamente por la parte actora.

Que, por ello, y sin que ello implique abrir juicio sobre las distintas posturas asumidas por las partes, tema que debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la sentencia apelada.

4º) Las costas de alzada serán impuestas a cargo de la parte demandada vencida (cfr art. 37 L.O. y 68, CPCCN), regulando los honorarios de la representación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 57507/2023/CA1

letrada de las partes intervinientes en la alzada en el 30%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por sus laborales en la sede anterior por la incidencia (ley 27.423).

Por todo ello **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada vencida y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en la alzada en el 30%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por sus laborales en la sede anterior por la incidencia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Ante mí  
Juliana M. Cascelli  
Secretaria

